

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 390 40 089 001 2023 00034 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. Savia Salud EPS
DEMANDADO	E.S.E. Hospital Antonio Roldan Betancur
PROVIDENCIA	A.I. No. 102 de 2023
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de competencia

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda en proceso Declarativo, promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** con Nit. **900604350**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR** con Nit. 811.013.792, sino fuera porque este Despacho observa que carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la misma, como pasa a advertirse a continuación.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** promueve demanda Declarativa contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR** del Municipio de La Pintada - Antioquia, buscando declarar que incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018; y en consecuencia, se ordene la devolución de unos dineros correspondientes a varios incentivos que relaciona, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, \$134.732.807,00**, así como la indexación de la respectiva suma, y las costas procesales.

Como fundamentos de sus pretensiones, luego de explicar la celebración de dichos contratos, así como las condiciones para el cumplimiento de metas, entre ellas su vigencia y prórrogas, señaló que, con ocasión a la modalidad de contratación por cápita, las metas pactadas fueron pagadas mensualmente de manera anticipada; que en razón a la ejecución del contrato se celebraron reuniones en las que se dejó constancia en las actas de revisión de cumplimiento, que tras verificarse cada uno de los componentes de los indicadores trazados, la demandada no logró su cumplimiento total, el cual fue inferior al porcentaje pactado, por lo que se presentó un incumplimiento parcial, encontrándose en la obligación de devolver el dinero correspondiente a los porcentajes no cumplidos.

Se explica igualmente, que dentro de los contratos se incluyó como anexos el Manual de Salud Pública, en el que se explica cada uno de los componentes para alcanzar las metas PEDT con su respectivo porcentaje, planteándose actividades e indicadores de cumplimiento que fueron presentados al momento de la negociación, comprometiéndose la demandada a realizar el reporte correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las metas; pero al no cumplirse totalmente y para salvaguardar los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la

demandante, se trató de llegar a un acuerdo por medio de negociaciones directas con la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR**, el cual fue infructuoso.

Finalmente, adujo que el no reintegro constituye un perjuicio grave y una afectación para el patrimonio de la demandante, porque todos los dineros que recibe obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, a la Unidad de Pago por Capitación –UPC– para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud –PBS–.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, habrá de decirse que la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es residual, tal como lo prescribe el art. 15 del Código General del Proceso, que al respecto enseña:

*“ART. 15.- **Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.” (Resaltado fuera de texto).

En segundo lugar, podrá observarse que la controversia que se suscita está orientada a reclamar dineros por incumplimiento de cláusulas en la celebración de contratos públicos de servicios de salud, por lo que, tratándose de temas relacionados con la contratación administrativa, esto es, conflictos originados en un contrato estatal, por lo que la entidad denominada **HOSPITAL ANTONIO RÓLDAN BETANCUR** del Municipio de La Pintada - Antioquia, está catalogada como de naturaleza Pública, mediante el Acuerdo No. 015 del 28 de febrero de 1996, del Concejo Municipal de La Pintada - Antioquia, situación igualmente definida en la información de las partes que intervienen consignada en los contratos anexos de la demanda. Sobre el asunto bajo análisis cabe decir que el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*– enseña que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir las controversias contractuales de la administración pública:

En efecto, regla la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, **o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
2. (...) **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (...).” (Resaltado fuera de texto).

A su turno el canon 141 de la misma legislación enseña:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y **que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)*” (Resaltado fuera de texto).

De la misma manera, el art. 32 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*-, consagra:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1o. Contrato de Obra (...). 2o. Contrato de Consultoría (...). 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...)”.

Igualmente, el art. 75 de la citada Ley 80 de 1993 o ley de contratación administrativa como se vio, que es una legislación especial y se aplica de preferencia sobre la legislación general, tal cual lo enseña la doctrina y la jurisprudencia en la hermenéutica jurídica, según la Ley 153/87, al advertirse que *“la ley posterior no deroga la ley especial anterior”* (Consejo de Estado, sentencia de 30 de enero de 1968), reitera dicha norma al establecer:

“ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, **el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo**”.* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, definió en un caso similar al presente un conflicto de competencia en donde enseñó:

“Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar

que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectuó la revisión del mismo.

10. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias relacionados con contratos de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé que el contrato de prestación de servicios que celebren entidades estatales es una modalidad de contrato estatal. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de lo contencioso tiene la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales cuando (i) la demanda tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos y (ii) la controversia no se enmarca en ninguna de las excepciones a la jurisdicción de lo contencioso previstas en el artículo 105 del CPACA.

11. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud. **La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA.**¹ (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, se colige que la competencia conferida por las normas del C.P.A.C.A. y de la Ley 80/93 transcritas en lo pertinente, con relación a las controversias suscitadas en el cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, dentro de la cual se incluye la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAÍSO** –Art. 2°, ordinal 1°, literal a), ley 80 de 1993-, sobre las que es necesario acudir al control estatal para hacer valer los derechos que surgen del contrato, compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que se dispondrá la remisión de la presente actuación al reparto de los Juzgados Administrativos de Antioquia para lo de su competencia, advirtiendo de una vez que en caso de que no se acepten los argumentos que aquí se presentan, se propone colisión negativa de competencia por falta de jurisdicción.

En orden a las consideraciones precedentes, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda entablada por la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CARAMANTA**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REMÍTASE la actuación al reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, Antioquia, para lo de su competencia, advirtiendo desde ahora que en caso

¹ Corte Constitucional; auto A722 de 221; expediente CJU-847.-

de no aceptarse los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído se propone conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.

Notifíquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRONICOS** No. **016** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día 18 de abril de **2023**.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
SECRETARIO